



CORNARE	Número de Expediente: 053130332348
NÚMERO RADICADO:	112-0244-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/02/2020	Hora: 09:35:05.4... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 13 de diciembre de 2018, se radica queja ambiental con número SCQ-131-1314-2018, mediante la cual se denunció que en la vereda el vergel del municipio de Granada se estaba construyendo un puente y un muro en el cauce de la quebrada San Matías detrás de la finca la antorcha, igualmente se realizó tala de árboles."

Que en visita de atención a la queja realizada el 8 de enero de 2019 se generó informe técnico No. 131-0068-2019, en el cual se logró evidenciar:

- De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR, el predio visitado se ubica en la vereda El Vergel del Municipio de Granada, se identifica con la cédula catastral No. 3132001000001600036, y presenta un área de 3 hectáreas aproximadamente.
- El predio visitado se ubica sobre la margen izquierda del río San Matías, que bordea la propiedad en una longitud 150 metros aproximadamente.
- En el recorrido se observó que en el predio del frente es decir el ubicado sobre la margen derecha del río San Matías y que se identifica con la cédula catastral No. 6972001000002200119, se realizó un movimiento de tierras consistente en el corte

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/; Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

de material para conformar un lleno sobre la margen derecha y el cauce del río San Matías interviniendo un área de aproximadamente 300 m². Cabe mencionar que de acuerdo a información obtenida en campo el predio donde se realizó el movimiento de tierras pertenece a la señora Bernarda sin más datos, pero quien realizó la actividad fue el señor Carlos sin más datos.

- De igual manera se encontró que para establecer el paso al predio identificado con cédula catastral No. 3132001000001600036, al parecer de propiedad del señor Carlos sin más datos, se construyó sobre el río San Matías un puente de paso peatonal que según imágenes históricas del programa Google earth, fue construido desde el año 2015 o antes.
- En el recorrido realizado no se encontró evidencia de que en el predio se haya realizado tala de árboles

En dicho informe se concluyó:

- "Con el lleno conformado sobre la margen derecha y cauce del río San Matías, se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua, además se está estrangulando su canal natural disminuyendo su capacidad hidráulica, sumado a que se somete el cuerpo de agua a una contante sedimentación por el golpe de agua sobre el material expuesto.
- De acuerdo a lo observado en las imágenes históricas del programa Google earth, el puente para paso peatonal fue construido desde el año 2015 o antes, y teniendo en cuenta que en el predio no se encontraron personas se desconoce si dicha estructura cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.
- En el recorrido realizado por el predio no se evidenció tala de árboles."

Que al momento de la visita no se pudo identificar e individualizar los propietarios del predio ubicado en la vereda El Vergel del Municipio de Granada, predio identificado con la cédula catastral No. 3132001000001600036 con coordenadas geográficas 6° 7' 52" 75° 12' 3" /2086, en donde se construyó sobre el río San Matías un puente de paso peatonal, como tampoco se logró identificar los propietarios del predio ubicado sobre la margen derecha del río San Matías y que se identifica con la cédula catastral No. 6972001000002200119, donde se realizó un movimiento de tierras consistente en el corte de material para conformar un lleno sobre la margen derecha y el cauce del río San Matías.

Que mediante Auto No. 131-0122 del 11 de febrero de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar de carácter ambiental por el término de seis meses para investigar los hechos denunciados mediante queja SCQ-131-1314-2018, ordenándose oficiar al municipio de Granada y El Santuario para que se sirviera informar a esta Corporación los datos de identificación del titular del derecho real de dominio los predios identificados con cedula catastral 3132001000001600036 y 6972001000002200119, respectivamente, predios en donde se desarrollaron las actividades denunciadas.

Que en verificación de la Ventanilla Única de Registro VUR el predio identificado con cedula catastral 3132001000001600036 ubicado en el municipio de Granada e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-4005, es de propiedad del señor



José Agustín Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 659292, quien adquirió el inmueble según dicha base de datos desde el año 2011.

Así mismo, Que en verificación de la Ventanilla Única de Registro VUR el predio identificado con cedula catastral 6972001000002200119 ubicado en el municipio de El Santuario e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-45145 es de propiedad del señor Juan Felipe Cardona López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683.

Que mediante escrito con radicado No. 131-6323 del 24 de julio de 2019 la Secretaría de Planeación de Desarrollo Económico y Ambiental el municipio de Granada manifestó. "(...) en plataforma AR1ESnet municipal, el predio identificado con ficha predial W 11204812 y cédula catastral N° 3132001000001600036000000000 de la (DSIC), aparece en nombre del señor JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ GÓMEZ quien adquirió dicha propiedad por medio de la sentencia W 164 del Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, con fecha del 01 de agosto de 2018, y la misma fue registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria W 018-004005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar ocupación de cauce con la construcción de un puente peatonal sobre el río San Matías en predio identificado con la cédula catastral No. 3132001000001600036 y FMI 018-4005 con coordenadas geográficas 6° 7' 52" 75° 12' 3" /2086.
- Realizar intervención de ronda hídrica de protección con el movimiento de tierras consistente en el corte de material para conformar un lleno sobre la margen derecha y el cauce del río San Matías, en predio ubicado en el municipio de el Santuario identificado con cedula catastral 6972001000002200119 y folio de matrícula inmobiliaria 018-45145.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable respecto de la ocupación de cauce aparece el señor José Agustín Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 659292, en calidad de propietario del predio.

Como presunto responsable respecto de la ocupación de cauce aparece el señor Juan Felipe Cardona López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, en calidad de propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1314-2018 del 13 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0068-2019 del 21 de enero de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-6323 del 24 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores José Agustín Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 659292 y Juan Felipe Cardona López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a José Agustín Gómez Gómez y Juan Felipe Cardona López En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053130332348
Fecha: 22/01/2020
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina G.
Aprobó: FGiraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente